

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 2529731040012022 0010 000
Accionantes: Prospero Gantiva Sánchez y otros.
Accionados: Alcaldía Municipal de Guasca y CORPOGUAVIO.
Tutela de primera instancia No. 004-2022

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ, HERNAN RODRÍGUEZ, YAMILE COLORADO, GERMÁN RAMOS y GABRIEL CHACÓN, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ y otros, indican que como residentes de la vereda San José Sector 1 y 2, presentaron derecho de petición de interés general ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal dependencia de la Alcaldía Municipal de Guasca, Cundinamarca y a su vez, ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, con la finalidad de obtener información clara, concisa y de fondo respecto de las adecuaciones y futuras actividades que se desarrollan sobre el predio HACIENDA SANTA ANA colindante del río Siecha de ese municipio. Solicitud a la que le fue asignado número de radicado 2021-E3247.

Mencionan que el derecho de petición dirigido a la CORPOGUAVIO fue radicado vía correo electrónico.

Afirman que hasta la fecha no han recibido respuestas por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal dependencia de la Alcaldía Municipal de Guasca, Cundinamarca, ni de la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, venciendo el término legal para ello (F. 10-11).

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo constitucional invocan las siguientes peticiones:

<< **PRIMERO: TUTELAR**, a favor de los accionantes, el derecho constitucional a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. **SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENE** a la **ALCALDÍA DE GUASCA CUNDINAMARCA- DEPENDENCIA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, representada legalmente por el señor **OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO...** o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición radicado bajo el No. 2021- E3247; **TERCERO:** Se ordene **A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO (CORPOGUAVIO)**, representada legalmente por el señor **MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS...**, o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo a lo solicitado mediante derecho de petición, radicado vía correo electrónico el día 30 de diciembre de 2021>> (F. 11)

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Copia del derecho de petición con radicado 2021- E3247; y (ii) Pantallazo del correo recibido por parte de CORPOGUAVIO; (F. 3-9).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, por carecer de competencia para conocer de la misma, por cuanto la vulneración de los presuntos derechos fundamentales se atribuye en parte a la Corporación Autónoma Regional del Guavio "CORPOGUAVIO", entidad que responde al concepto de descentralizada por servicios del orden nacional, por lo que la competencia correspondería a los jueces del circuito. Por ello, esta solicitud de amparo fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para su correspondiente reparto (F. 13).

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela (F. 1) y a través de auto fechado febrero veinticinco (25) del año en curso, se avocó su conocimiento, disponiendo comunicar inmediatamente a las accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA y/o OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUASCA, CUNDINAMARCA y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO – CORPOGUAVIO**, con el fin de que ejercieran

sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a los accionantes (F. 18).

IV. CONTESTACIONES.

a). La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO-CORPOGUAVIO**, dentro del término legal, a través de apoderada judicial, remitió contestación a la presente acción de tutela, indicando que por derecho de petición los accionantes solicitaron información sobre las adecuaciones y futuras actividades que se desarrollarán sobre el predio identificado como HACIENDA SANTA ANA. Señala que la Corporación mediante radicado No. 00222100344 de fecha 10 de febrero de 2022 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a dar respuesta clara y oportuna a la solicitud formulada, desde el ámbito de sus competencias, en relación exclusiva a las concesiones otorgadas sobre el predio que conforman el denominado HACIENDA SANTA ANA, mencionando los términos en que se dio respuesta a la petición. Argumenta que resulta evidente que con la respuesta aludida, dirigida a los miembros de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José, Sector 2, correo electrónico: jacverdasanjoseselector2_guasca@hotmail.com, se dio respuesta completa y oportuna a la petición, por lo que la tutela resulta improcedente (F. 24-55)

b). La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUSACA**, a través de su representante legal, dentro del término concedido, allegó contestación a esta acción de tutela, manifestando que en cuanto al municipio de Guasca, Cundinamarca, mediante oficio No. 2022-S-472, de fecha 25 de febrero de 2022, recibido inicialmente por la señora MAYERLY CAMPO, Secretaria del Acueducto Vereda San José, remitido posteriormente junto con el oficio No. 2022-S-472 del 28 de febrero del año en curso, al correo electrónico señalado en la petición jacveredasanjoseselector2@hotmail.com, se dio respuesta clara, precisa, detallada y de fondo a las solicitudes elevadas por los tutelantes. En consecuencia, solicita que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la respuesta al derecho de petición fue suministrada de manera clara, precisa, detallada y de fondo, conforme a las pruebas anexas (F. 57-61)

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1º, numeral 2º del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la CORPORACIÓN

¹ **ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los

AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO, una de las accionadas, una entidad del orden nacional², este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".>> (Corte Constitucional,

efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

² Sentencia C-689/11. Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. << En ese pronunciamiento, la Corte reiteró la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, a la cual se ha hecho referencia en apartado anterior de esta sentencia, reiterando que "las Corporaciones son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía." {...}>>

Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁴.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”⁵. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁶: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”⁷. {...} (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Caso concreto:

Los accionantes a través de esta solicitud de amparo solicitan que se les le tutele su derecho de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas ALCALDÍA DE GUASCA CUNDINAMARCA- DEPENDENCIA OFICINA ASESORA PLANEACIÓN MUNICIPAL y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO-CORPOGUAVIO, que den respuesta de fondo a lo solicitado.

Dentro del derecho de petición, los aquí accionantes solicitan información clara, concisa y de fondo respecto de las adecuaciones y futuras actividades que se desarrollan

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” (negrillas en el texto).

⁴ Sentencia T-430/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁷ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

sobre el predio conocida como HACIENDA SANTA ANA colindante con el río Siecha de Guasca.

A continuación se pasa a revisar las respuestas allegadas por cada una de las accionadas:

A. De la contestación dada por la accionada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAUVIO- CORPOGUAVIO, se observa respuesta dirigida a los señores JAC SAN JOSE SECTOR 2, jacveredasanjosesector2_guasca@hotmail.com, con asunto: *"Respuesta al radicado 20221100007: Solicitud de información, expedientes y demás soportes sobre obras ejecutadas en predios de Hacienda Santa Ana San José colindantes con río Siecha (sector escuela el Carmen)"*, emitida por la Subdirección de Gestión Ambiental, con un sello fechado 10/02/2022 y con No. 00222100344. Al igual se anexa la Resolución No. 707 del 19 de noviembre de 2009 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LOS RÍOS SIECHA, AVES Y TEUSACÁ EN EL MUNICIPIO DE GUASCA, JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GAVIO-CORPOGUAVIO-."*

B. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA**, con su contestación a esta acción de tutela, adjuntó dos documentos, uno fechado 25 de febrero de 2022 dirigido al señor PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ, jacveredasanjosesector2@hotmail, Referencia: Respuesta solicitud 2021- E3247, brindando información sobre la adecuación y futuras actividades a desarrollar en el predio hacienda Sana Ana de los señores Cabrera, y otra calendada 28 de febrero de 2.022, dirigida al mismo señor PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ con correo electrónico y referencia, mediante la cual adjuntan una serie de documentos, dando alcance a la respuesta enviada el mencionado 25 de febrero de 2.022.

Al revisar la constancia aportada por la Oficina de Planeación Municipal de Guasca, se advirtió que el correo electrónico jacveredasanjosesector2@hotmail.com, a donde se envió respuesta al derecho de petición con radicación No. 2021- E-3247, difería al que obraba tanto en el derecho de petición radicado, como en el escrito de tutela donde aparecía jacveredasanjosesector2_guasca@hotmail.com; por lo que por secretaria se procedió el 4 de marzo de 2.022 a establecer comunicación con dicha oficina para que verificaran esta situación. De igual forma, como quiera que esa oficina suministró el número de celular del accionante PROSPERO GANTIVA, se le marcó para constatar si habían recibido la respuesta a su correo electrónico del derecho de petición, por parte de las accionadas, quien manifestó que no, sin embargo, en horas de la tarde de ese mismo día el mencionado actor de tutela confirmó que había recibido respuesta

a su petición por parte de la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Guasca. Lo anterior, obra en constancia dejada por la Secretaría del Juzgado el 4 de marzo de 2.022 (F. 62)

Asimismo, de la respuesta dada al derecho de petición por CORPOGUAVIO y ante la manifestación del señor PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ de que no había recibido respuesta a su derecho de petición por esta entidad, se avizó que no había constancia de la notificación de la misma a los accionantes. Por lo tanto, por Secretaría del Despacho se obtuvo comunicación con la apoderada judicial de CORPOGUAVIO, el 4 de marzo del año en curso, con el fin de solicitarle que enviara soporte de la comunicación de la respuesta dada a los accionantes al correo electrónico jacverdasanjosesector2_guasca@hotmail.com, atendiendo a que el accionante en mención, alegaba no haber recibido documento alguno en ese correo, por lo que el 7 de marzo de 2.022 la Corporación accionada allega prueba al correo institucional del Juzgado (jpctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co) del envío de la respuesta dada a la JAC SAN JOSE de Guasca a través de correo electrónico jacverdasanjosesector2_guasca@hotmail.com, y de la notificación personal de la misma al señor Oscar Yesid Rodríguez el 28 de febrero de 2.022 (F. 64-66). Ante estas constancias de envío y entrega, se volvió a llamar al señor PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ, ese mismo día, quien manifestó no haber recibido la respuesta todavía. El Juzgado procedió en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal a correrle traslado a los accionantes al correo electrónico registrado dentro del expediente (jacverdasanjosesector2_guasca@hotmail.com) el 7 de marzo de 2022 (F. 67), obteniendo confirmación de su recibido al día siguiente, esto es, el 8 de marzo de los cursantes, por correo electrónico, donde se expresa: “(...) *hemos recibido entonces las respuestas tanto de la alcaldía como de corpoguavio (...)*” (F. 68). Cabe resaltar que el accionante, también afirmó haber recibido el 7 de marzo correo de CORPOGUAVIO desde la dirección ginnaf@corpoguavio.gov.co, esto como se advierte, además, de la prueba aportada por la misma Corporación accionada (F. 65).

En cuanto al contenido de las respuestas éstas se refieren de manera amplia a la información solicitada sobre el predio denominado Finca “Hacienda Santa Ana” ubicada en la Vereda San José del municipio de Guasca.

Corpoguavio, de una parte, refiere cómo está dividido el predio con sus respectivos datos de identificación en el Certificado de Libertad y Tradición, predios que pertenecen a la señora Cecilia Bedoya de Cabrera. Asimismo informa Corpoguavio que dichos predios cuentan con tres concesiones de agua superficiales otorgadas por esa Corporación desde el año 2017 y sus usos, señalando pormenores sobre los trámites

requeridos en este aspecto para ampliar dicha concesión. Informa, además, que sobre el tema de actividades agrícolas posibles de realizar, esa Corporación ha tenido reuniones de asesoría técnica con las empresas PROPLANTAS y HORTIFRUT, que en dichas reuniones han advertido que no se podrían realizar obstrucción ni captación de los cauces que discurren en los predios. Finalmente, manifiestan que frente a las actividades que se vayan a desarrollar dentro de los predios, hasta tanto no tengan una solicitud de modificación o la iniciación de un nuevo trámite de concesión de aguas superficiales de dichos predios con la información necesaria, no pueden dar respuesta alguna. Para conocimiento de los peticionarios anexa esta entidad la Resolución No. 707 del 19 de noviembre de 2009 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DE LOS RÍOS SIECHA, AVES Y TEUSACÁ EN EL MUNICIPIO DE GUASCA, JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GAVIO-CORPOGUAVIO-.”*

Por otro lado, la Alcaldía Municipal de Guasca, a través de la Oficina Asesora de Planeación, dentro de la información dada a la petición responde que la empresa HORTIFRUT solicitó, con la documentación requerida, la habilitación de los usos condicionados de cultivo bajo cubierta dentro de los predios objeto de la petición, e informa que dicha empresa aún no cuenta con autorización para el desarrollo de la actividad por parte de esa Oficina. Adicionalmente informa la misma Oficina Asesora de Planeación que la empresa HORTIFRUT, el día 19 de enero de 2022, solicitó licencia de construcción de una caseta y una bodega de almacenamiento, que los lineamientos fueron revisados emitiéndose acta de observaciones y correcciones, la cual no ha sido respondida por la empresa solicitante. Además, la Oficina Asesora de Planeación, en otra comunicación dirigida a los peticionarios, adjuntó los documentos que soportan la referida solicitud de licencia de construcción y de solicitud de certificación de cultivo bajo invernadero.

Teniendo en cuenta que la base de la petición es obtener información sobre las adecuaciones y futuras actividades que se desarrollarán sobre el predio “Hacienda Santa Ana” de los señores Cabrera, colindante con el río Siecha, debido a rumores sobre la posible implementación de un cultivo bajo cubierta que podría afectar las aguas del sector, las respuestas de las dos entidades han ofrecido una información amplia sobre las solicitudes y el estado del trámite a fin de que los interesados puedan ejercer sus derechos y actuar en consecuencia. Considera este Juez que tales respuestas son razonables en el entendido que informan a los peticionarios de manera clara sus inquietudes. La respuesta es general pero suficiente en coherencia con la petición. Sin embargo, si los accionantes requieren alguna aclaración futura sobre aspectos más específicos, podrán realizar una nueva petición, lo cual no quiere decir que en esta

ocasión las entidades accionadas no hayan respondido adecuadamente y de fondo a la petición general que se les hizo.

Por consiguiente, se constituye en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En consecuencia, frente a las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA y CORPORACIÓN AUTÓNOMA Y REGIONAL DEL GUAVIO-CORPOGUAVIO, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado en este trámite constitucional por los accionantes, como se dejó visto y al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro del amparo invocado por el señor **PROSPERO GANTIVA SÁNCHEZ** y **OTROS**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO- CORPOGUAVIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY